

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO	14/06/2023	ESTADO DEL 15-06-2023			
FECHA FINAL	15/06/2023	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1255	11001310402220110142200	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - TELLEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto niega prescripción. //ARV CSA//
2308	15204630015020040014600	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	ELIZABETH - CRIOLLO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción //ARV CSA//
9307	11001310401620170000100	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//
10003	11001310404920150054200	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	RAQUEL ANTENOR - GUTIERREZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * DECRETA EXTINCION //ARV CSA//
10661	11001600001320130016900	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALBERTO - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//
11559	110016000000020140144800	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	CASTAÑEDA - CARMEN : AI DEL 30/05/2023 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA Y NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA MULTA. //ARV CSA//
30743	11001600001520170577500	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	CLAVIJO MERA - FABIAN : AI 30/05/2023 DECRETA EXTINCION //ARV CSA//
50295	11001600002820170194500	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN ESTEVEN - AREVALO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//
58975	050016000020620136613700	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - BETANCOURT VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
121305	11001600002820080402300	0017	15/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - BOTERO VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y dcreta Extinción //ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-022-2011-01422-00 NI 1255
Condenado	:	ORLANDO TELLEZ ARIZA
Identificación	:	73.122.312
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 600 DE 2000
Notificaciones	:	carlosorlandolopezmendoza@hotmail.com orlandotellezariza2020@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil-veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, a través de su apoderado judicial

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de diciembre de 2001, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá D.C, condenó al señor **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, a la pena principal de **25 años de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, decisión de instancia en el que le que se le negaron el subrogado de suspensión condicional de la pena y el de prisión domiciliaria. La sentencia causó ejecutoria el día 28 de enero de 2002.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que **desde el 28 de enero de 2002 fecha en la que cobró ejecutoria la decisión**, a la fecha, salta a la vista que no han transcurrido los 25 años (pena impuesta por el Juzgado fallador) necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

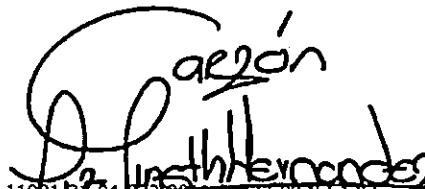
En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

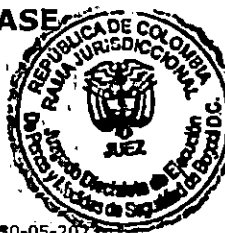
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por el señor **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, identificado con la C.C. N° 79.122.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

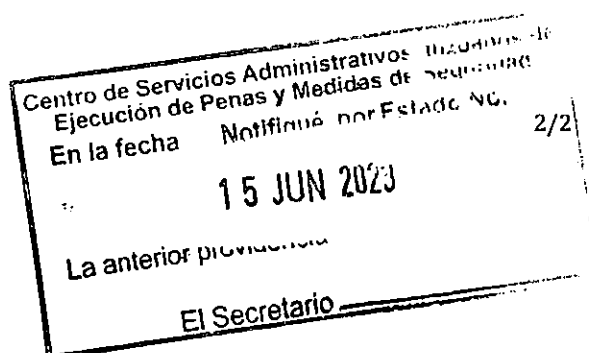
SEGUNDO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1100143-04-022-2011-01422-00 N.I. 1255 - A.130-05-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 1255

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/05/2023 11:35 AM

Para: ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM <ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 1255;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM (ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 1255

Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1255

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 8:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

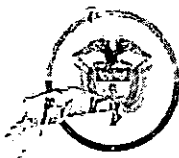
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 11:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1255 - ORLANDO TELLEZ ARIZA - NIEGA PRESCRIPCIÓN 30-05-2023.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	2308
NOMBRE SUJETO	ELIZABETH CRIOLLO SANCHEZ
CEDULA	39629807
FECHA NOTIFICACION	26 de Mayo de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 49 DE BIS A SUR No. 11 A - 42

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

LA DIRECCION APORTADA NO SE UBICA. SE BUSCA EN EL SISTEMA UN NUMERO TELEFONICO PERO NO CONCTESTA
(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

CASE 49 DBIS NO 116-38
7041653



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por
un
h-c

Rad.	:	15204-63-00-150-2004-00146-00 NI. 2308
Condenado	:	ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ
Identificación	:	39.629.807
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 49 D Bis A Sur No.11A-42 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CRIOLLO SANCHEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentenciao del 3 de agosto de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, impuso a la señora **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** la pena de 94 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable edl deito de Falsedad Material de Particular en Documento Público, no siendo favorecida con sustituto alguno.

En auto del 13 de enero de 2016 fue concedida la prisión domiciliaria por embarazo para finalmente en decision del 18 de julio de 2016 conceder el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La penada se reporta privada de su libertad desde el 3 de agosto de 2015.



3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 3 de agosto de 2015, no contando con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la que se procederá a su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.629.807 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 39.629.807** no es requerida dentro de la presente actuación.

En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento la sentenciada haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.629.807.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.629.807.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.629.807, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

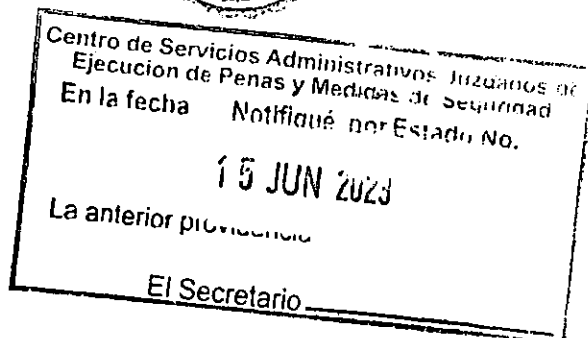
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah





Rad.	:	15204-63-00-150-2004-00146-00 NI. 2308
Condenado	:	ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ
Identificación	:	39.629.807
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Calle 49 D Bis A Sur No.11ª -42 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1)-2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CRIOLLO SANCHEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentenciao del 3 de agosto de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, impuso a la señora **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** la pena de 94 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable edl deito de Falsedad Material de Particular en Documento Público, no siendo favorecida con sustituto alguno.

En auto del 13 de enero de 2016 fue concedida la prisión domiciliaria por embarazo para finalmente en decision del 18 de julio de 2016 conceder el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La penada se reporta privada de su libertad desde el 3 de agosto de 2015.



3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 3 de agosto de 2015, no contando con reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la que se procederá a su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.629.807 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 39.629.807** no es requerida dentro de la presente actuación.

En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento la sentenciada haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 39.629.807.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 39.629.807.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ELIZABETH CRIOLLO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 39.629.807**, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ELIZABETH CRIOLLO SANCHEZ
CALLE 49 D BIS A SUR N° 11 A 42
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2111

NUMERO INTERNO 2308
REF: PROCESO: No. 152046300150200400146
C.C: 39629807

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRIMERO DECRETAR LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2308

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 3:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc31 (11).pdf>



Rad.	:	11001-31-04-016-2017-00001-00 NI 9307
Condenado	:	SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Identificación	:	39.527.981
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com - rodolaya@hotmail.com PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511- 2, LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SABADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado 16 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA la pena de 76 meses de prisión y multa de 211,12 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Fraude Procesal, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privada de la libertad desde el 30 de Noviembre de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos



estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESOLVE

PRIMERO.- **NEGAR** a la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA identificada con la C.C Nº 39.527.981 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. –REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



11001-31 04026-10 70003-00 NT 927 -A.I 30-05-2023

~~LIZIVINETH HERNÁNDEZ GARZÓN~~

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

GAGO

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 9307

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/05/2023 12:08 PM

Para: johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 9307;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 9307

Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 8:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 12:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - NIEGA CONDICIONAL REQUIERE DOCUMENTOS 30-05-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-049-2015-00542-00 N.I 10003
Condenado	:	RAQUEL ANTENOR GUTIERREZ MENDOZA
Identificación	:	84.038.811
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Notificaciones	:	abogadoscarchadenafelizzola@hotmail.com
Ley	:	L.600/2000
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1) OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por la sentenciada **RAQUEL ANTENOR GUTIERREZ MENDOZA**, a través de su apoderado judicial.

2) SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 28 de agosto de 2015 el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a la señora **RAQUEL ANTENOR GUTIERREZ MENDOZA** a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 68 meses por haber sido encontrada penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria. La sentencia causó ejecutoria el día 22 de octubre de 2015.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto a la penada **RAQUEL ANTENOR GUTIERREZ MENDOZA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 22 de octubre de 2015 fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término igual al de la pena (80 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 22 de junio de 2022**, toda vez que durante el término señalado por la Ley, la señora **RAQUEL ATENOR GUTIERREZ MENDOZA** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **RAQUEL ATENOR GUTIERREZ MENDOZA** y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria,



la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 55-Penal del Circuito de Bogotá – Ley 600 del 2000, a favor de RAQUEL ANTENOR GUTIÉRREZ MENDOZA, identificado con la C.C. N° 84.038811, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

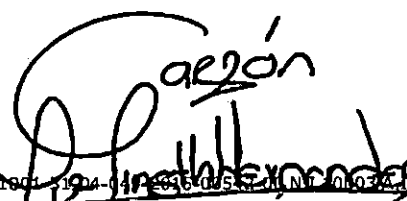
SEGUNDO.- DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de RAQUEL ANTENOR GUTIÉRREZ MENDOZA, identificada con la C.C. N° 84.038.811

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora RAQUEL ANTENOR GUTIÉRREZ MENDOZA, identificado con la C.C. N° 84.038.811, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora RAQUEL ANTENOR GUTIÉRREZ MENDOZA, identificado con la C.C. N° 84.038811, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11801-1194-047-2023-00512-01-01-00322-11-05-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior providencia	GAGQ
El Secretario	

Entregado: NOTIFICACION AUTO 31/05/2023 NI 10003

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 1/06/2023 9:34 AM

Para: abogadosarcadenafelizzola@hotmail.com <abogadosarcadenafelizzola@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/05/2023 NI 10003;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosarcadenafelizzola@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/05/2023 NI 10003

Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10003

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 2:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 9:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<100003- RAQUEL ANTENOR GUTIERREZ MENDOZA - DECRETA PRESCRIPCIÓN 31-05-2023.pdf>



RevoCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 29 de mayo de 2023

Doctor
Efraín Zuluaga Botero
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	10661
Condenado a notificar	Jorge Alberto Herrera Reyes
C.C	19324405
Fecha de notificación	25 de mayo de 2023
Hora	10:15 am
Actuación a notificar	AI de fecha 16/05/2023
Dirección de notificación	Carrera 2 B No. 37 – 43 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

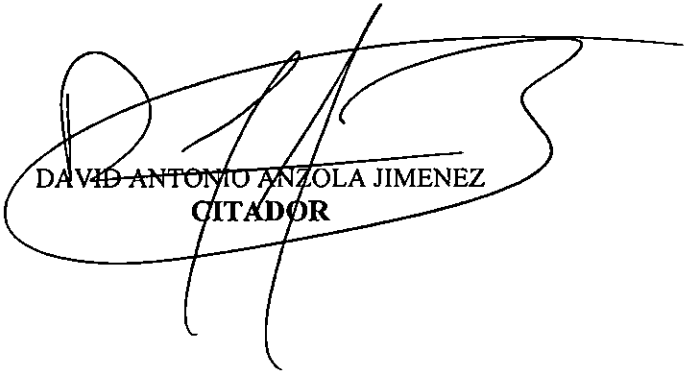
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

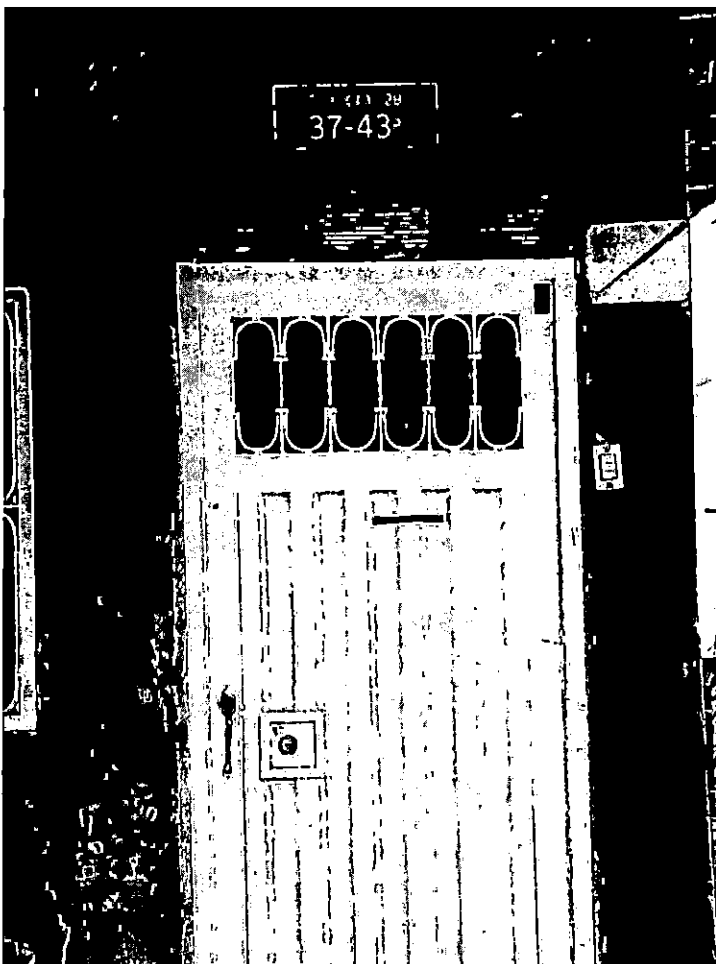
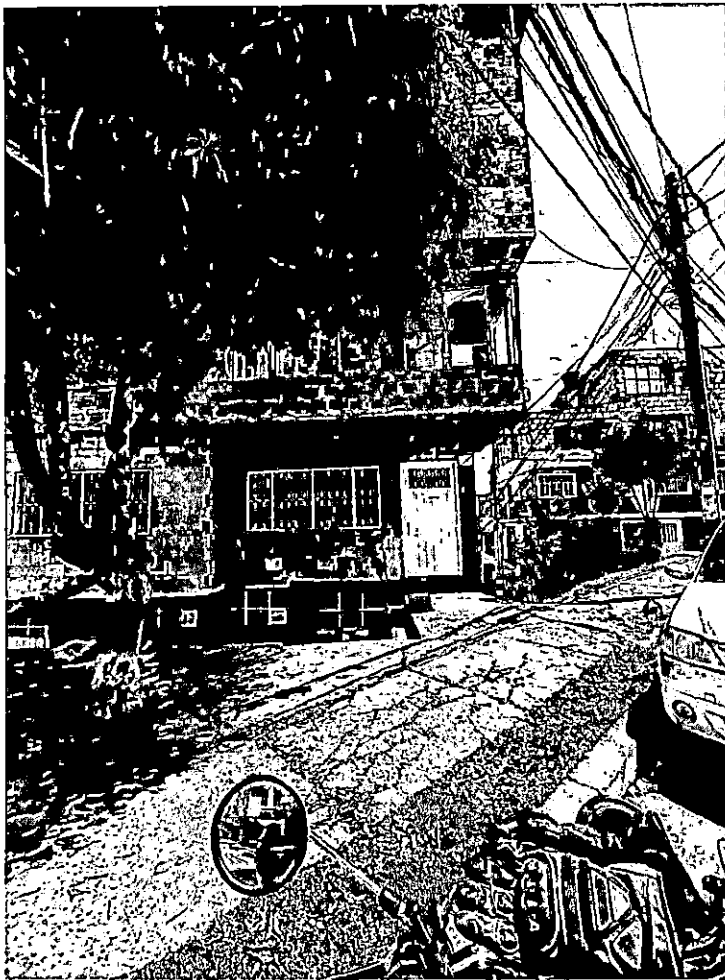
Descripción: Me permito informar que el día 25 de mayo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jorge Alberto Herrera Reyes, Carrera 2 B No. 37 – 43 sur, aproximadamente a las 10:15 am, una vez, en el lugar, se toca el timbre en repetidas oportunidades, sin embargo, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-00169-00 NI: 10661
Condenado	:	JORGE ALBERTO HERRERA REYES
Identificación	:	19.324.405
Delito	:	FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 2B #37-43 SUR, BARRIO GUACAMAYAS, CEL 3107974008
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

S-24-23
13 AL

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38º B DEL C.P. respecto del penado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 06 de junio de 2022, el Juzgado 07 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORGE ALBERTO HERRERA REYES**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendario por 1 S.M.L.M.V y firma de diligencia de compromiso.

El señor **JORGE ALBERTO HERRERA REYES** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2022, fecha en la que suscribió la respectiva diligencia de compromiso.



Conforme el informe de visita domiciliaria del día 26 de enero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 2B #37-43 Sur, el señor HERRERA REYES no se encuentra en el domicilio y, además, informan a los funcionarios que el sentenciado cambió de domicilio.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 21 de marzo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:



"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria del día 26 de enero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliares COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 2B #37-43 Sur, el señor **HERRERA REYES** no se encuentra en el domicilio y, además, informan a los funcionarios que el sentenciado cambió de domicilio.

Anudado a lo anterior, se allega al expediente el informe de visita domiciliaria del día 23 de marzo de 2023, en donde en el respectivo procedimiento de control de visita, le informan a los funcionarios que el penado no se encuentra en el lugar debido a que cambió domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 28 de marzo de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CARRERA 2B #37-43 SUR, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, por lo que se puede deducir que el sentenciado no se encuentra en el domicilio.

Así las cosas, a la fecha, este Juzgado desconoce la ubicación actual del señor HERRERA REYES, toda vez que el sentenciado no ha solicitado ni tampoco informado a este despacho ningún cambio de domicilio, sumado a que dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática



de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 29 de septiembre de 2022 (diligencia de compromiso) hasta el 26 de enero de 2023, fecha en la cual se registra la primera visita de control **NEGATIVA** por parte del INPEC, por lo cual purga un total de 4 meses de los 82 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES** con cédula de ciudadanía No. 19.324.405.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 07 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES con cédula de ciudadanía No. 19.324.405**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 82 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural., lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida



la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgantes de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior proviene de
El Secretario



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-00169-00 NI: 10661
Condenado	:	JORGE ALBERTO HERRERA REYES
Identificación	:	19.324.405
Delito	:	FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 2B #37-43 SUR, BARRIO GUACAMAYAS, CEL 3107974008
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38-B DEL C.P. respecto del penado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 06 de junio de 2022, el Juzgado 07 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORGE ALBERTO HERRERA REYES**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendario por 1 S.M.L.M.V y firma de diligencia de compromiso.

El señor **JORGE ALBERTO HERRERA REYES** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2022, fecha en la que suscribió la respectiva diligencia de compromiso.



Conforme el informe de visita domiciliaria del día 26 de enero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 2B #37-43 Sur, el señor HERRERA REYES no se encuentra en el domicilio y, además, informan a los funcionarios que el sentenciado cambió de domicilio.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 21 de marzo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:



"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria del día 26 de enero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 2B #37-43 Sur, el señor **HERRERA REYES** no se encuentra en el domicilio y, además, informan a los funcionarios que el sentenciado cambió de domicilio.

Anudado a lo anterior, se allega al expediente el informe de visita domiciliaria del día 23 de marzo de 2023, en donde en el respectivo procedimiento de control de visita, le informan a los funcionarios que el penado no se encuentra en el lugar debido a que cambió domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 28 de marzo de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CARRERA 2B #37-43 SUR, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, por lo que se puede deducir que el sentenciado no se encuentra en el domicilio.

Así las cosas, a la fecha, este Juzgado desconoce la ubicación actual del señor HERRERA REYES, toda vez que el sentenciado no ha solicitado ni tampoco informado a este despacho ningún cambio de domicilio, sumado a que dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática



de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 29 de septiembre de 2022 (diligencia de compromiso) hasta el 26 de enero de 2023, fecha en la cual se registra la primera visita de control NEGATIVA por parte del INPEC, por lo cual purga un total de 4 meses de los 82 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES** con cédula de ciudadanía No. 19.324.405.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 07 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES con cédula de ciudadanía No. 19.324.405**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 82 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural., lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida



la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-00169-00 NI: 10661
Condenado	:	JORGE ALBERTO HERRERA REYES
Identificación	:	19.324.405
Delito	:	FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 2B #37-43 SUR, BARRIO GUACAMAYAS, CEL 3107974008
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38°B DEL C.P. respecto del penado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 06 de junio de 2022, el Juzgado 07 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORGE ALBERTO HERRERA REYES**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendario por 1 S.M.L.M.V y firma de diligencia de compromiso.

El señor **JORGE ALBERTO HERRERA REYES** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2022, fecha en la que suscribió la respectiva diligencia de compromiso.



Conforme el informe de visita domiciliaria del día 26 de enero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliarias COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 2B #37-43 Sur, el señor HERRERA REYES no se encuentra en el domicilio y, además, informan a los funcionarios que el sentenciado cambió de domicilio.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 21 de marzo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:



"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria del día 26 de enero de 2023, allegado por el grupo de Control de Visita Domiciliares COBOG, en donde al realizar la visita al domicilio del penado ubicado en la Carrera 2B #37-43 Sur, el señor **HERRERA REYES** no se encuentra en el domicilio y, además, informan a los funcionarios que el sentenciado cambió de domicilio.

Anudado a lo anterior, se allega al expediente el informe de visita domiciliaria del día 23 de marzo de 2023, en donde en el respectivo procedimiento de control de visita, le informan a los funcionarios que el penado no se encuentra en el lugar debido a que cambió domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el 28 de marzo de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CARRERA 2B #37-43 SUR, después de reiterados llamados a la puerta, nadie atiende al llamado, por lo que se puede deducir que el sentenciado no se encuentra en el domicilio.

Así las cosas, a la fecha, este Juzgado desconoce la ubicación actual del señor HERRERA REYES, toda vez que el sentenciado no ha solicitado ni tampoco informado a este despacho ningún cambio de domicilio, sumado a que dentro del término de traslado del artículo 477 del C. de P.P tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática



de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 29 de septiembre de 2022 (diligencia de compromiso) hasta el 26 de enero de 2023, fecha en la cual se registra la primera visita de control NEGATIVA por parte del INPEC, por lo cual purga un total de 4 meses de los 82 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES** con cédula de ciudadanía No. 19.324.405.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 07 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado **JORGE ALBERTO HERRERA REYES con cédula de ciudadanía No. 19.324.405**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 82 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural., lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

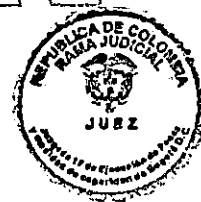
TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALBERTO HERRERA REYES
CARRERA 2 B N° 37-43 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2109

NUMERO INTERNO 10661
REF: PROCESO: No. 110016000013201300169
C.C: 19324405

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 07 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado JORGE ALBERTO HERRERA REYES con cédula de ciudadanía No. 19.324.405, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 82 meses, siendo requerido para el cumplimiento de 78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural, lo que deberá cumplir de manera intramural. SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALBERTO HERRERA REYES
AV CARACAS # 22 - 77 SUR OLAYA TEL 3666280
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2109

NUMERO INTERNO 10661
REF: PROCESO: No. 110016000013201300169
C.C: 19324405

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 07 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado JORGE ALBERTO HERRERA REYES con cédula de ciudadanía No. 19.324.405, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 82 meses, siendo requerido para el cumplimiento de 78 meses, los que deberá cumplir de manera intramural, lo que deberá cumplir de manera intramural. SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: **ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10661**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 4:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10661 - JORGE ALBERTO HERRERA REYES - REVOCA DOMICILIARIA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	CARMEN CASTAÑEDA
Identificación	:	52.308.532
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
		Carrera 18 No. 5-49 Barrio Estanzuela de esta ciudad Cel. 3007735111 castacar@misena.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de "(...) *Prescripción y Extinción de la acción penal como de la sanción penal, la prescripción de la multa, la libertad incondicional, la liberación definitiva, el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, expedición oficios de cancelación de anotaciones judiciales y la cancelación de las órdenes de captura; junto con el Ocultamiento y archivo definitivo de las presentes diligencias;*" incoada por la penada **CARMEN CASTAÑEDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento impuso a la penada **CARMEN CASTAÑEDA** la pena de 105 meses de prisión y multa de 333,3 smmlv por los delitos de Estafa Agravada y Concierto para Delinquir.

En auto del 7 de diciembre de 2022 fue favorecida con el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 3 meses, 21 días.

En providencia del 26 de abril de 2023 decretó la extinción de la pena impuesta a la señora **CARMEN CASTAÑEDA**, rehabilitación de las penas accesorias, ocultamiento de la información visible al público, paz y salvo así como el archivo de las diligencias.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que corresponde a la prescripción de la pena, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolló las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

*"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero **en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**"*

Ahora bien, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnímoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,



ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, **no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.*** (Negrilla y cursiva del Juzgado)

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.



En el caso de la señora **CARMEN CASTAÑEDA** la prescripción de la pena no concurre, pues el Estado en su función jurisdiccional logró su captura y consecuente ejecución de la pena, al punto que hoy se encuentra en libertad conforme lo ordenado por este Despacho en auto del 7 de diciembre de 2022, aunado a que la sanción penal fue extinta por el cumplimiento del periodo de prueba tal y como se decretó en auto del 26 de abril de 2023.

Ahora bien, como complemento de la decisión de extinción, conforme con lo solicitado por la penada, se hace necesario proceder a la devolución del título judicial No. 400100008703593 por valor de \$300.000 constituido a favor de este despacho, entrega que se realizará previa coordinación con la penada y superados los trámites dispuestos por el Banco Agrario.

De otra parte, como quiera que dentro de la foliatura remitida a esta oficina judicial no obra copia del título judicial constituido para acceder a la prisión domiciliaria concedida por el fallador en la sentencia de instancia⁴, se dispone oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que proceda a la entrega de los títulos judiciales que eventualmente obren dentro de esta actuación durante la fase de juzgamiento a favor de la condenada.

En lo que respecta a la prescripción de la multa, está el "Artículo 41. Ejecución coactiva. **Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos**, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa." (Negrilla fuera de texto)

Acorde con las disposiciones que se citan y como quiera que dentro del plenario fue librada la comunicación No. EPO-15276 del 11 de marzo de 2020 a la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estima el Despacho que en este caso queda relevado de decidir asunto alguno respecto de la pena de multa, ello en aras de evitar decisiones contrarias que podrían afectar la seguridad jurídica.

Sobre este tema el Consejo de Estado en decisión de calenda 30 de agosto de 2006 M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez dentro del proceso No. 14807 indicó como el ordenamiento penal Colombiano prevé fórmulas para el cobro de los créditos y obligaciones en favor del Estado, ello es, ante los Jueces Administrativos por vía de proceso ejecutivo y/o mediante el procedimiento de Jurisdicción

⁴ A folio 62 de la sentencia del 27 de noviembre de 2017 al momento de conceder la prisión domiciliaria a la señora CARMEN CASTAÑEDA dispuso: "En cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 de artículo 38 B del C.P., las garantizará mediante firma de diligencia de compromiso y cución prednaría en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bogotá"



Coactiva, sujeto parcialmente al control del Juez Contencioso Administrativo (cobo coactivo mixto), así como ante los Jueces Civiles a través del Proceso Ejecutivo.

Expone además la decisión que el cobro coactivo es una función jurisdiccional asignada a una organismo o a un funcionario administrativo determinado para que sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectivas, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejercer dicha jurisdicción.

Es además la jurisdicción coactiva una prerrogativa excepcional otorgada por la ley a las autoridades administrativas.

Conforme lo indicado e insistiendo en el criterio que la función de cobro coactivo es meramente administrativa, que en este caso corresponde a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la solicitud de prescripción y/o extinción de la multa será negada.

Frente a la petición de cancelación de la orden de captura, se le informa que luego de la revisión del expediente, en especial de la audiencia de legalización de captura así como dentro del plenario, no obra oficio de cancelación de captura, razón por la que se procederá de conformidad.

Finalmente, se le indica a la penada que el ocultamiento de la información visible al público, el paz y salvo y archivo definitivo de las diligencias fue ordenado en el pluricitado auto de extinción.

Por el CSA remítase copia de las comunicaciones de la extinción decretada el 26 de abril de 2023 con su respectiva trazabilidad, debiendo además librar comunicación a la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informando sobre la extinción de la pena, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por la señora **CARMEN CASTAÑEDA** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación. ..

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prescripción de la multa al ser competencia de la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



TERCERO.- ORDENAR la devolución del título judicial No. 400100008703593 por valor de \$300.000 constituido a favor de este despacho a la señora **CARMEN CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía No. 52.308.532 entrega que se realizará previa coordinación con la penada y superados los trámites dispuestos por el Banco Agrario.

CUARTO.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que proceda a la entrega de los títulos judiciales que eventualmente obren dentro de esta actuación durante la fase de juzgamiento a favor de la señora **CARMEN CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía No. 52.308.532.

QUINTO.- PROCÉDASE a la cancelación de la orden de captura que eventualmente se haya librado en contra de la señora **CARMEN CASTAÑEDA con cédula de ciudadanía No. 52.308.532**, lo anterior, en virtud a la extinción de la pena decretada por esta oficina judicial el 26 de abril de 2023 y lo ordenado en esta determinación.

SEXTO.- Por el CSA remítase copia de las comunicaciones de la extinción decretada el 26 de abril de 2023 con su respectiva trazabilidad, debiendo además librar comunicación a la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informando sobre la extinción de la pena, para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra la presente, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-000-2024-00448-00-NT-11559-30/06/2023

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 11559 CARMEN CASTAÑEDA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

3 Mar 30/05/2023 12:47 PM

Para: Carmen Castañeda <castacar@misena.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 11559 CARMEN CASTAÑEDA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Carmen Castañeda (castacar@misena.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 11559 CARMEN CASTAÑEDA

Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

✓ German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 3:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 12:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - RESUELVE SOLICITUD PRESCRIPCIÓN - CARMEN CASTAÑEDA 30-05-2023.pdf>



67T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-05775-00 NL 30743
Condenado	:	FABIAN CLAVIJO VERA
Identificación	:	79.589.565
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio, a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **FABIAN CLAVIJO VERA** inocuada por el Dr. Germán Álvarez en su calidad de Representante del Ministerio Público.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de junio de 2021, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **FABIÁN CLAVIJO MERA** la pena de 6 meses, 22.5 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 22 de noviembre de 2022 este Juzgado otorgó al señor **CLAVIJO VERA** el subrogado de libertad condicional, estableciendo como período de prueba el lapso de **TREINTA (30) DÍAS**, el cual inició el 24 de noviembre de 2022, fecha en la que se libró la respectiva boleta de libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del oficio Nro. 20230156806/ ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de investigación Criminal e Interpol DIJIN, del oficio No. DRSCI-1275-JMCC allegado por parte de la Procuraduría General de la Nación, de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de treinta (30) días** impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), se infiere que **FABIÁN CLAVIJO VERA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 24 de noviembre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 24 de diciembre de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **FABIÁN CLAVIJO VERA**, en el fallo reseñado.



De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **FABIÁN CLAVIJO VERA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de **FABIAN CLAVIJO MERA**, identificado con la C.C. N° 79.589.565 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **FABIAN CLAVIJO MERA**, identificado con la C.C. N° 79.589.565.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **FABIAN CLAVIJO MERA**, identificado con la C.C. N° 79.589.565, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **FABIAN CLAVIJO MERA**, identificado con la C.C. N° 79.589.565, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LIZ TINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ

NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 30743

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 31/05/2023 10:07 AM
Pára: FLCLAVIJOA@GMAIL.COM <FLCLAVIJOA@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (338 KB)
30743 - FABIAN CLAVIJO MERA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION 30-05-2023.pdf;

Cordial saludo, envío auto de fecha 30/05/2023 para notificar a condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30543

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 3:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 10:09 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30743 - FABIAN CLAVIJO MERA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION 30-05-2023.pdf>



160004

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 29 de mayo de 2023

NUMERO: 50295

CONDENADO (A): BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL

C.C: 1010219235

Fecha de notificación: 24 de mayo de 2023

Hora: 11:12 am.

Dirección de notificación: Carrera 100 No. 65 – 46 Sur Int. 3 Cs. 13.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 12/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 100 No. 65 – 46 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 100 No. 65 – 46 Sur, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:12 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA
Rad.	:	11001-60-00-028-2017-01945-00 NI 50295
Condenado	:	BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL
Identificación	:	1.010.219.235
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 100 No 65-46 Sur, Interior 3.Casa 13
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



COPIA AL FOLIO 100

COPIA AL FOLIO 100

-WDFCC-



Rad.	:	11001-60-00-028-2017-01945-00 NI 50295
Condenado	:	BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL
Identificación	:	1.010.219.235
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 100 No 65-46 Sur, Interior 3 Casa 13
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de marzo de 2018, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL**, a la pena principal de 125 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, previo pago de caución por cien (100) salarios mínimos.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 10 de julio de 2018, modificó el valor de la caución estableciéndola por un valor de cien mil pesos (\$100.000). Reposa en el expediente, titulo de depósito No. A6721523 constituido por el señor **AREVALO GIL**, el día 12 de julio de 2018.

El señor **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017.



Conforme el informe de visita domiciliaria No.2656 allegado el 29 de noviembre de 2022 por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde se registra que el día 27 de noviembre de 2022 al presentarse en el inmueble ubicado en la CARRERA 100 No. 65-46 SUR INTERIOR 3 CASA 13 UNIDAD DE RESIDENCIA RECREO DE LOS ÁNGELES II BARRIO EL RECREO DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE BOGOTÁ D.C., no fue atendida la visita después de varios intentos de comunicación por parte del servidor judicial.

Posteriormente, allega el Oficio No, 2022EE0223685 del 22 de diciembre de 2022 procedente del CERVI, en donde informan que en visita efectuada el día 02 de diciembre de 2022 y al realizar los respectivos llamados en el domicilio, no obtienen respuesta. De igual forma, manifiestan que se comunican al número telefónico registrado por parte del penado, con el mismo resultado.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 07 de febrero de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones de las trasgresiones anteriormente mencionadas. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.



El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No.2656 allegado el 29 de noviembre de 2022 por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde se registra que el día 27 de noviembre de 2022, en donde al momento de realizar la visita, **el penado no atendió el llamado por parte del servidor judicial.**

Posteriormente, mediante Oficio No, 2022EE0223685 del 22 de diciembre de 2021 procedente del CERVI, informan a este despacho que en visita efectuada el día 02 de diciembre de 2022 y al realizar los respectivos llamados en el domicilio, **no obtienen respuesta por parte del penado.**

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el día 08 de febrero de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CARRERA 100 #65-46 Sur, Int.3, Casa 13 (Domicilio al que fue trasladado el penado al



momento de concederle la prisión domiciliaria), le informan al servidor que el penado AREVALO GIL, **no reside en ese inmueble desde aproximadamente tres (3) años**, por lo cual a la fecha este despacho **desconoce la ubicación o domicilio del penado.**

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 11 de julio de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2022, fecha en la cual se realizó la respectiva visita por parte del área de asistencia social al domicilio del penado **AREVALO GIL**, sin evidenciar actividades de redención de pena, por lo cual purga un total de 65 meses y 16 días de los 125 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **59 meses y 14 días, lo que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL** con cédula de ciudadanía No. 1.010.219.235.

4. – OTRAS DETERMINACIONES

En atención al Oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM 16674, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en donde informan que el penado AREVALO GIL fue trasladado a el lugar de domicilio el día 10 de agosto 2018, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que informe los motivos por el cual no se realizaron las respectivas visitas de control durante el



periodo de tiempo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 02 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento, de la cual venía gozando el sentenciado **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL con cédula de ciudadanía No. 1.010.219.235**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 125 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **59 meses y 14 días, lo que deberá cumplir de manera intramural., lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-028-2017-01945-00 NI 50295
Condenado	:	BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL
Identificación	:	1.010.219.235
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 100 No 65-46 Sur, Interior 3 Casa 13
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de marzo de 2018, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL**, a la pena principal de 125 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria, previo pago de caución por cien (100) salarios mínimos.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 10 de julio de 2018, modificó el valor de la caución estableciéndola por un valor de cien mil pesos (\$100.000). Reposa en el expediente, titulo de depósito No. A6721523 constituido por el señor **AREVALO GIL**, el día 12 de julio de 2018.

El señor **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017.



Conforme el informe de visita domiciliaria No.2656 allegado el 29 de noviembre de 2022 por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde se registra que el día 27 de noviembre de 2022 al presentarse en el inmueble ubicado en la CARRERA 100 No. 65-46 SUR INTERIOR 3 CASA 13 UNIDAD DE RESIDENCIA RECREO DE LOS ÁNGELES II BARRIO EL RECREO DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE BOGOTÁ D.C., no fue atendida la visita después de varios intentos de comunicación por parte del servidor judicial.

Posteriormente, allega el Oficio No, 2022EE0223685 del 22 de diciembre de 2022 procedente del CERVI, en donde informan que en visita efectuada el día 02 de diciembre de 2022 y al realizar los respectivos llamados en el domicilio, no obtienen respuesta. De igual forma, manifiestan que se comunican al número telefónico registrado por parte del penado, con el mismo resultado.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 07 de febrero de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones de las trasgresiones anteriormente mencionadas. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.



El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No.2656 allegado el 29 de noviembre de 2022 por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en donde se registra que el día 27 de noviembre de 2022, en donde al momento de realizar la visita, **el penado no atendió el llamado por parte del servidor judicial.**

Posteriormente, mediante Oficio No, 2022EE0223685 del 22 de diciembre de 2021 procedente del CERVI, informan a este despacho que en visita efectuada el día 02 de diciembre de 2022 y al realizar los respectivos llamados en el domicilio, **no obtienen respuesta por parte del penado.**

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el día 08 de febrero de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CARRERA 100 #65-46 Sur, Int.3, Casa 13 (Domicilio al que fue trasladado el penado al



momento de concederle la prisión domiciliaria), le informan al servidor que el penado AREVALO GIL, **no reside en ese inmueble desde aproximadamente tres (3) años**, por lo cual a la fecha este despacho **desconoce la ubicación o domicilio del penado**.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 11 de julio de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2022, fecha en la cual se realizó la respectiva visita por parte del área de asistencia social al domicilio del penado **AREVALO GIL**, sin evidenciar actividades de redención de pena, por lo cual purga un total de 65 meses y 16 días de los 125 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **59 meses y 14 días, lo que deberá cumplir de manera intramural**.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL** con cédula de ciudadanía No. 1.010.219.235.

4. – OTRAS DETERMINACIONES

En atención al Oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM 16674, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en donde informan que el penado AREVALO GIL fue trasladado a el lugar de domicilio el día 10 de agosto 2018, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que informe los motivos por el cual no se realizaron las respectivas visitas de control durante el



periodo de tiempo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 02 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento, de la cual venía gozando el sentenciado **BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL con cédula de ciudadanía No. 1.010.219.235**, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 125 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **59 meses y 14 días, lo que deberá cumplir de manera intramural, lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL
CARRERA 100 No. 65 - 46 INT. 3 CASA 13 CONJUNTO RESIDENCIAL RECREO DE LOS ANGELES 11
BARRIO CIUDADELA EL RECREO DE LA LOCALIDAD DE BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2110

NUMERO INTERNO 50295
REF: PROCESO: No. 110016000028201701945
C.C: 1010219235

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 12 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RE S U E L V E PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento, de la cual venía gozando el sentenciado BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL con cédula de ciudadanía No. 1.010.219.235, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 125 meses, siendo requerido para el cumplimiento de 59 meses y 14 días, lo que deberá cumplir de manera intramural, lo que deberá cumplir de manera intramural. SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante. CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50295

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 3:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 9:01 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50295 - BRAYAN ESTEVEN AREVALO GIL - REVOCA DOMICILIARIA (1).pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	05001-60-00-206-2013-66137-00 NI 58975
Condenado	:	JULIO CESAR BETANCOURT VARGAS
Identificación	:	1.018.412.443
Delito	:	ESTYFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	Carrera 7B -18-13 Interior 5, Barrio México, Funza, Cundimarca.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio, a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **JULIO CESAR BETANCOURT VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de octubre de 2017, el Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JULIO CESAR BETANCOURT VARGAS** la pena de 6 meses, 50 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Estafa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Homólogo de Facatativá favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional fijando como periodo de **prueba 9 meses, 16 días de prisión**, expidiendo la boleta de libertad No. 001 del 5 de enero de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del oficio Nro. 20230085211/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de investigación Criminal e Interpol DIJIN, del oficio No. 20237030903831 allegado por parte de Migración, de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba 9 meses, 16 días de prisión** impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), como tampoco registran movimientos migratorios, por lo cual se infiere que **JULIO CESAR BETANCOURT VARGAS** cumplió las obligaciones



adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 05 de enero de 2021 - fecha de inicio del

periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el día 21 de octubre de 2021.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JULIO CESAR BETANCOURT**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JULIO CESAR BETANCOURT** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor de **JULIO CESAR BETANCOURT**, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **JULIO CESAR BETANCOURT**, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **JULIO CESAR BETANCOURT**, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

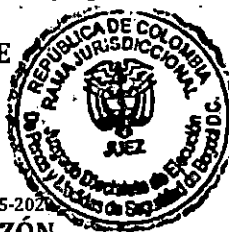
CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JULIO CESAR BETANCOURT**, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizynerth Hernández Garzón
0508-60-00-2019-0534-001-16-AC-03-25-01-05-2021
LIZYNERTH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JULIO CESAR BETANCOURT VARGAS
CRA. 7 B NO 18 - 13 INTERIOR 5 BARRIO MEXICO
FUNZA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2106

NUMERO INTERNO 58975
REF: PROCESO: No. 050016000206201366137
C.C: 1018412443

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVO PRIMERO.-** EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor de JULIO CESAR BETANCOURT, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.-** REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JULIO CESAR BETANCOURT, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443. **TERCERO.-** CERTIFICAR que el señor JULIO CESAR BETANCOURT, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. **QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JULIO CESAR BETANCOURT, identificado con la C.C. N° 1.018.412.443, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVÍO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58975

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATÉNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 9:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58975 - JULIO CESAR BETANCOURT VARGAS - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION 31-05-2023
(1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	121305
NOMBRE SUJETO	LUIS CARLOS BOTERO VERGARA
CEDULA	80801081
FECHA NOTIFICACION	24 DE MAYO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 69 N NO 63 A 34 BARRIO BOSQUE POPULAR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 DE MAYO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 24/05/2023 siendo las 09:22 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento el cual se ejecuta de manera reiterativa, sin embargo y pese a la insistencia de la acción no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se visualiza el abonado telefónico 3045396489 el cual es atendido por quien indica ser el penado, al preguntar por su ubicación indica que no se encuentra en la vivienda y que está lejos de la zona residencial, esto debido a que era de su conocimiento que ya se encontraba en libertad desde el día 19 de mayo del año en curso, información suministrada por alguien del despacho quien habría informado por vía telefónica de la decisión. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el domicilio autorizado por el juzgado, siendo las 10:18 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Número Interno: 121305

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04023-00

Condenado: LUIS CARLOS BOTERO VERGARA

Cedula: 80.801.081

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 69 N # 63 A -34, B.
BOPSQUE POPULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de Mayo de 2009, el JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó al señor **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA**, a la pena principal de 200 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 9 de junio de 2015, el JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META, concedió al sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2008 contando con el reconocimiento de 19 meses, 2 días de redención de pena por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la que se procederá a su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más



tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081 no es requerido dentro de la presente actuación.

En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en



lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Número Interno: 121305

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04023-00

Condenado: LUIS CARLOS BOTERO VERGARA

Cedula: 80.801.081

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 69 N # 63 A -34, B.
BOPSQUE POPULAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de Mayo de 2009, el JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó al señor **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA**, a la pena principal de 200 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 9 de junio de 2015, el JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META, concedió al sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2008 contando con el reconocimiento de 19 meses, 2 días de redención de pena por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la que se procederá a su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más



tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081 no es requerido dentro de la presente actuación.

En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en



lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **LUIS CARLOS BOTERO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 80.801.081, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 121305

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFFIADO DEL AUTO DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 2:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc24 (8).pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS BOTERO VERGARA
CARRERA 69 N # 63 A - 34 BOSQUE POPULAR DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2112

NUMERO INTERNO 121305
REF: PROCESO: No. 110016000028200804023
C.C: 80801081

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado LUIS CARLOS BOTERO VERGARA con cédula de ciudadanía No. 80.801.081. SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado LUIS CARLOS BOTERO VERGARA con cédula de ciudadanía No. 80.801.081. TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE